DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



Quito, 25 de abril de 2012 Memorando No. 2012-764-DIR-TH

PARA:

DIRECCIÓN GENERAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DIRECTORES TÉCNICOS DE ÁREA

DIRECTORES NACIONALES

DIRECTORES PROVINCIALES

JEFES DE TALENTO HUMANO Y CONTROL DE PERSONAL

DE:

Dr. Javier Lozano Torres

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

ASUNTO:

APLICACIÓN PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS Y

SUPLEMENTARIAS

Mediante memorando No. 2012-330-DIR-TH del 22 de febrero de 2012 se solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica emitir Criterio Jurídico en el que se determine si se tienen que considerar para el pago de horas extraordinarias y suplementarias las fracciones de hora, ya que al momento no se lo realiza porque no se cuenta con una norma jurídica expresa sobre el tema, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando No. 666/2012/DAJ del 19 de abril de 2012, la Dirección de Asesoría Jurídica, da contestación a lo solicitado por ésta Dirección emitiendo criterio jurídico en el que se indica si es o no procedente la acumulación de fracciones de horas para sumar y completar una hora suplementaria concluyendo de la siguiente manera "es procedente la acumulación mensual de fracciones de horas extraordinarias y suplementarias a efectos de su pago, siempre y cuando se cuente con lo siguiente:

- 1.- Planificación mensual de horas extraordinarias y suplementarias;
- 2.- Autorización previa del inmediato superior;
- 3.- Informe mensual del servidor público o trabajador sobre las actividades desarrolladas fuera de la jornada laboral ordinaria; y,

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



4.-Aprobación del inmediato superior del informe mensual de trabajo realizado durante horas extraordinarias y suplementarias.

A efectos de la acumulación se tomará en cuanta la hora de salida exacta que registre el reloj biométrico o listados de asistencia.

Con éstos antecedentes y al tener como base el criterio jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, se pone en conocimiento de todas las direcciones, para que a partir de la presente fecha se tomen en cuenta estas consideraciones y se comiencen aplicar de forma general y obligatoria.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

001529

Quito, 19 de abril del 2012 MEMORANDO No. 666/2012/DAJ

PARA:

Dr. Xavier Lozano

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

DE:

Ab. Vinicio Astudillo Palomo

DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO:

CRITERIO JURIDICO SOBRE EL PAGO POR ACUMULACION DE

FRACCIONES DE HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS

Por medio del presente y en atención a su memorando No. 2012-330-DIR-TH, de fecha 22 de febrero del 2012, pongo en su conocimiento el informe adjunto que contiene el criterio jurídico sobre el pago por acumulación de fracciones de horas extraordinarias y suplementarias de los servidores públicos y trabajadores de la DIGERCIC y las Direcciones Provinciales de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Adjunto dicho informe.

Atentamente,

Ab. Vinicio Astudillo Palomo

DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Let Brok

Matriz. Av. Amazonas N37-61 y Naciones Unidas, esquina Telf.: (593) 023814 290 Fax. (593) 022 457 231 Quito- Ecuador

w

www.tramiteciudadano.gob.ec

19-04

www registrocivil gob ec

1. 3613





DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

INFORME SOBRE EL PAGO DE FRACCIONES DE HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS No. Páginas 11 Fecha: 19 de abril del 2012

ANTECEDENTES

Solicitud de criterio jurídico sobre el pago de horas extraordinarias y suplementarias, contenida en el memorando No. 2012-330-DIR-TH, de fecha 22 de febrero del 2012, suscrito por el Dr. Xavier Lozano y dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica, según la cual se cuestiona: "¿si procede o no considerar las fracciones de horas, con el objeto de sumar y completar una hora suplementaria tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?"

A este respecto el Art. 11. 5 de la Carta Fundamental establece lo siguiente:

ART. 11 (CONSTITUCIÓN).- PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia.

FUNDAMENTO JURIDICO

ART. 11 (CONSTITUCION).- PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

ART. 66 (CONSTITUCION).- DERECHOS DE LIBERTAD.- Se reconoce y garantizará a las personas los siguientes:



17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso salvo los casos que determine la ley.

ART. 424 (CONSTITUCION).- JERARQUIA DE LA CONSTITUCION.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)

ART. 426 (CONSTITUCION).- APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA CONSTITUCION.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales (...) siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución (...) serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

ART. 427 (CONSTITUCION).- INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

- ART. 2 (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL).- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:
 - 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

- 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del Derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
- ART. 3 (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL).- METODOS Y REGLAS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

- **4.** Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
- **5. Interpretación sistemática.-** Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
- **6. Interpretación teleológica.-** Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

ART. 33 (LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO). DE LOS PERMISOS. La autoridad nominadora concederá permisos hasta por dos horas diarias paras estudios regulares, siempre y cuando se acredite matrícula y regular asistencia a clases. Para el caso de los estudiantes, se certificará expresamente la aprobación del curso correspondiente (...)

Las y los servidores tendrán derecho a permiso para atención médica hasta por dos horas, siempre que se justifique con certificado médico correspondiente otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o avalizado por los centros de salud pública (...)

ART. 34 (LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO). PERMISOS IMPUTABLES A VACACIONES. Podrán concederse permisos imputables a vacaciones, siempre que estos



no excedan los días de vacación a los que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud.

ART. 114 (LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO). PAGO POR HORAS EXTRAORDINARIAS O SUPLEMENTARIAS. Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.

No se obligará a la servidora o servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias sin el pago correspondiente.

Por necesidad de la administración pública debidamente justificada, la jornada de trabajo podrá exceder el límite de la jornada ordinaria prevista en el Art. 25 de esta Ley, siempre que se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la Institución o su delegado.

Se considerarán horas suplementarias a aquéllas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

Se considerarán horas extraordinarias a aquéllas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24H00 hasta las 06H00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

Las horas suplementarias y extraordinarias no podrán exceder, cada una, de sesenta horas al mes y serán pagadas, respectivamente, con un recargo equivalente al 25 y 60 por ciento de la remuneración mensual unificada de la servidora o servidor. Para el cálculo de dichas horas se tomará como base la remuneración que perciba la servidora o servidor público que corresponda a la hora de trabajo diurno.

El trabajo que se desarrollare en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo y el trabajo en estos días forma parte de la jornada ordinaria de trabajo de cinco días semanales será pagado con un recargo del 25%.

Exceptuase de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior.

En caso que una servidora o servidor sea obligado sobre los límites establecidos en este artículo se le reconocerá el pago de las horas adicionales laboradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar respecto de la autoridad que dispuso la medida.

ART. 30 (REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSEP). ANTICIPO DE VACACIONES. Se podrá conceder adelantos y permisos imputables a vacaciones para las y los servidores que laboran bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales como con nombramiento, en la parte proporcional derivada del tiempo trabajado y conforme a la duración del contrato o nombramiento.

En el evento de que se anticipe vacaciones y que se produjere el cese en funciones sin haberse laborado la parte proporcional concedida, en la liquidación de haberes se descontará el tiempo de las vacaciones no devengadas.

ART. 266 (REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSEP). GENERALIDADES. Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones.

Las y los servidores públicos cuyos puestos se encuentran comprendidos en la Escala del Nivel Jerárquico Superior no percibirán el pago por horas suplementarias o extraordinarias.

El cálculo para determinar el valor de la hora diurna de la o el servidor que permita proceder al pago con los respectivos recargos señalados en la LOSEP y en este Reglamento General, correspondiente a las horas suplementarias y a las horas extraordinarias, se efectuará dividiendo la remuneración mensual unificada de la o el servidor para doscientos cuarenta horas (240). A este resultado se le deberá multiplicar, según corresponda, el valor de las horas y aplicar el recargo correspondiente.



ART. 267 (REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSEP). DE LAS HORAS SUPLEMENTARIAS. Se considerarán horas suplementarias a aquéllas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma y por un máximo de sesenta horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal y las 24H00 del mismo día.

La institución pagará por este concepto a la o el servidor público la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público más un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada.

En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.

ART. 268 (REGLAMENTO GENERAL DE LA LOSEP). DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS. Se considerarán horas extraordinarias a aquéllas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24H00 hasta las 06H00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un máximo de sesenta horas al mes.

Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos:

- a) Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario establecido en el primer inciso de este artículo, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor; y,
- b) Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

ANALISIS

En primer lugar: no existe una norma o regla jurídica específica sobre el pago de horas extraordinarias o suplementarias por acumulación de fracciones de hora, lo que sienta la necesidad de emplear métodos y / o técnicas de interpretación jurídica a fin de entender apropiadamente el sentido de las normas existentes, además de la necesidad de aplicar principios constitucionales (derechos, libertades o garantías constitucionales), no solo porque el caso lo amerita, sino porque es un pedido expreso del Dr. Xavier Lozano Torres, Director Nacional de Talento Humano, respecto de la aplicación del Art. 11.5 de la Carta Fundamental. Por otra parte, los principios constitucionales en juego son los siguientes: El de la interpretación jurídica más favorable a los derechos, previsto en los Arts. 11.5 y 427 de la Constitución en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el de la justa remuneración previsto en el Art. 66.15 ibídem; el de supremacía constitucional previsto en el Art. 424 ibídem; el de la interpretación jurídica más favorable a la persona, previsto en el Art. 2.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el de la interpretación metódica del Derecho de la Constitución previsto en el Art. 3 ibídem, especialmente en sus numerales 4, 5 y 6; y los principios y reglas de carácter legal previstos en los Arts. 33, 34 y 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y en los Arts. 30, 266, 267 y 268 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

En segundo lugar: el derecho a una remuneración justa se refiere a la equivalencia entre el trabajo realizado y la remuneración percibida. Este derecho se encuentra articulado a través de la normativa relativa a la jornada legal de trabajo y al límite de horas extraordinarias y suplementarias en el que un servidor público o un empleado pueden laborar. Sin embargo es demasiado genérico como para ser aplicado en un tema tan específico como la acumulación de las fracciones de horas al efecto de su pago, no así ocurre con el principio de proporcionalidad que, aun a pesar de que no se encuentra previsto expresamente, subsiste en el ordenamiento jurídico, como ocurre de manera mucho más específica en el caso de los adelantos y permisos imputables a vacaciones, establecidos en el Art. 30 del Reglamento de la LOSEP en concordancia con el Art. 34 de esta última, o el caso de los permisos en general, establecidos en el Art. 33 de la misma LOSEP, artículos en los cuales se utilizan expresamente las palabras "proporcional" y "hasta" para hacer referencia al límite de tiempo durante el cual el servidor o trabajador de la institución pública puede ausentarse, aspecto este que merece una aclaración especial: Usualmente las Direcciones de Talento Humano y las Jefaturas de Control de Personal conceden permisos por fracciones de horas a efectos de que sumadas dichas fracciones sea descontado el total de las vacaciones del servidor, sin embargo en yuxtaposición cuando se trata del pago de horas extraordinarias o



suplementarias por acumulación de fracciones de hora no es posible obrar en el mismo sentido, lo cual involucra una iniquidad evidente.

En tercer lugar: en vista de que existe una laguna axiomática sobre el pago de horas extraordinarias o suplementarias por acumulación de fracciones de hora, es decir, la inexistencia de reglas o normas jurídicas específicas aplicables al caso, es posible aplicar principios constitucionales para la absolución de la consulta, los cuales según su afinidad conceptual con el caso serían, por una parte "el derecho a la libertad de trabajo", según la cual en los propios términos constitucionales: "nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso salvo los casos que determine la ley"; y por otra parte el principio de proporcionalidad, según el cual es posible determinar con exactitud esa equivalencia entre el trabajo realizado y la remuneración percibida, es decir la remuneración justa. No está por demás señalar que este principio, en el caso concreto forma parte de la norma constitucional relativa a la justa remuneración y en la normativa infra constitucional relativa a los permisos institucionales, en los términos que mencioné en el párrafo anterior.

En cuarto lugar: estos principios deben ser interpretados de forma que al aplicarlos se procure su mayor vigencia de conformidad con lo previsto en el Art. 11.5 de la Constitución en concordancia con el Art. 427 ibídem, sin descuidar el hecho de que se trata de una interpretación especializada, por lo que lo apropiado es recurrir a la ley de la especialidad, es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de maximizar esa vigencia de los derechos. Al respecto, esta ley establece lo siguiente:

ART. 3 (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL).- METODOS Y REGLAS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas

inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

- 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
- 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persique el texto normativo.

En quinto y último lugar: Lo primero que hacemos es, basados en un enfoque sistemático (Art. 3.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), ordenar la normativa aplicable a la consulta según su afinidad con los dos principios constitucionales expuestos anteriormente, es decir en dos grupos, el primero en relación con el principio del derecho a la libertad de trabajo y el segundo con relación al principio de proporcionalidad.

Por una parte, los Arts. 114 de la LOSEP y 226, 227 y 228 de su Reglamento General deben entenderse como una expresión del derecho a la libertad de trabajo, según la cual en los propios términos constitucionales: "nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso salvo los casos que determine la ley"; aclarando que el trabajo durante horas extraordinarias o suplementarias cuenta con una garantía normativa de legalidad a su favor, la cual comprende la justificación y autorización previas que el funcionario jerárquicamente superior debe dar con antelación al trabajo fuera del horario normal, lo cual significa que por añadidura si no se cuenta con aquéllas ni siquiera las horas merecen ser remuneradas mucho menos las fracciones.

El principio de legalidad se concibe como una garantía recíproca para ambas partes de la relación laboral de modo que consolida la vigencia de la garantía de la justa remuneración y del principio de proporcionalidad antes expuestos.

Por otra parte, los Arts. 33 y 34 de la LOSEP en concordancia con el Art. 30 de su Reglamento General deben entenderse como una expresión del principio de proporcionalidad en base a las consideraciones expuestas anteriormente, pero lo más importante es que debe deducirse una identidad entre el contenido de esta norma y de la justa remuneración, inclusive los hechos a los cuales son aplicables son de alguna manera parecidos según explicamos anteriormente, motivo por el cual queda sentada la necesidad de aplicar una analogía como medio para garantizar los fines de las prescripciones jurídicas

o de las normas del Derecho Laboral examinadas; es decir, aplicar el principio de proporcionalidad en tratándose de la acumulación de fracciones de horas a efectos de su pago, como si se tratara de los permisos por fracciones de hora acumulables e imputables a vacaciones y los permisos en general. De esta forma se da cumplimiento a la norma del Art. 326 literal 3 de la Constitución según la cual: en caso de duda se aplicará lo más favorable al trabajador, pero la aplicamos de manera técnica y no meramente declarativa sin sustento metodológico. La proporcionalidad garantiza la justicia con exactitud y garantiza a ambas partes de la relación laboral.

Para finalizar caben cuatro puntualizaciones: La primera, en la relación entre el derecho a la libertad de trabajo y su garantía constituida por la remuneración justa, y el principio de proporcionalidad, existe un vínculo constituido por el principio de legalidad, inclusive podríamos afirmar que se trata del principio de seguridad jurídica, el mismo que no puede eludirse y que siempre deberá ser cumplido a efectos del pago por acumulación de fracciones de hora, nos referimos a la autorización previa para el trabajo de horas extraordinarias y suplementarias. La segunda, es que el período dentro del cual debe procederse a la acumulación "por principio" es mensual, debido básicamente a que la remuneración es mensual también. La tercera, consiste en que en vista de que tanto los trabajadores (sujetos al Código del Trabajo) cuanto los servidores públicos (sujetos a la LOSEP) gozan de iguales derechos, este beneficio de la aplicación directa de principios constitucionales les beneficia por igual. Y la cuarta, frente al hecho de que eventualmente los equipos electrónicos de la Institución no permitan obrar en el sentido de la acumulación de fracciones de horas, estos deben ser arreglados precisamente para garantizar el derecho constitucional de los trabajadores y servidores públicos, además resulta inverosímil aceptar que en un mundo de constante evolución tecnológica no se cuente con los recursos tecnológicos necesarios para garantizar los derechos de las personas, más aún tratándose de una Institución como la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, pionera en avances tecnológicos y eficiencia en el servicio público.

CONCLUSIONES

Con estos antecedentes y el análisis jurídico realizado considero que es procedente la acumulación mensual de fracciones de horas extraordinarias y suplementarias a efectos de su pago, siempre y cuando se cuente con lo siguiente:

1) Planificación mensual de horas extraordinarias y suplementarias;

- 2) Autorización previa del inmediato superior;
- 3) Informe mensual del servidor público o trabajador sobre las actividades desarrolladas fuera de la jornada laboral ordinaria; y,
- 4) Aprobación del inmediato superior del informe mensual de trabajo realizado durante horas extraordinarias y suplementarias.

A efectos de la acumulación se tomará en cuenta la hora de salida exacta que registre el reloj biométrico.

Quito, 19 de abril del 2012.

Ab. Vinicio Astudilto Palomo

DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SERVIDOR PÚBLICO 7 DAJ

